

mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar los ramales, gozarán las empresas el derecho de preferencia por el tanto.

40. Las concesiones hechas en este Contrato caducarán: I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 43 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y construccion y no llevarse á cabo dicha construccion en los períodos que previene el art. 3.º —III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 3.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras.—El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.—Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nacion, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aproba-

cion de la Compañía.—Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto del ramal ó ramales cuya construccion no se hubiere terminado.

42. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberle admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse alguna ó algunas de las líneas ó secciones en el plazo de quince años fijado en el art. 3.º, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion del ramal ó ramales que no se hubieren terminado. El Gobierno de la República ó el individuo ó corporacion á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente á la misma Compañía, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

43. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses en el Banco Nacional de México, \$8,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado, contado desde su promulgacion.

México, Febrero 16 de 1889.—Carlos

Pacheco.—P. P. J. Peon Contreras: *Luis Mendez.*

NÚMERO 10,475.

Junio 3 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por veinte años al Sr. José P. Arriaga, por su invento de una composicion para fabricar piezas artificiales del cuerpo humano, destinadas á estudios anatómicos y para cualesquiera otros usos y aplicaciones, sujetándose á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852. El interesado pagará cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, por derecho de patente la cual será expedida por el Ejecutivo.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. ADICIONADO EN EL MINISTERIO DE FOMENTO
Libertad y Constitucion. México, Ju-

nio 3 de 1889.—P. O. D. S., *Manuel Fernandez*, Oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 10,476.

Junio 4 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Fitzmaurice, por el aparato de su invencion que denomina “Denunciador eléctrico de ladrones.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,477.

Junio 5 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan B. Arellano, por su procedimiento para la comunicacion telegráfica de los trenes en movimiento, para evitar las colisiones entre ellos. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,478.

Junio 6 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José F. Toraya, por un nuevo procedimiento y aparato para la fabricacion de gas iluminante de leña ó de cualquiera otra sustancia, y asimismo,

el aprovechamiento de todos los residuos contenidos en la leña. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,479.

Junio 7 de 1889.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Facultad de la Comandancia Militar para designar el lugar de prision preventiva de procesados Militares.

Secretaría de Guerra.—Acuerdo.—El C. General de Division Comandante Militar, en oficio fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 31 del mes próximo pasado y entre otras cosas, me dice:

Que entretanto se designan las localidades á que se refieren los arts. 3,048 y 3,054 de la Ordenanza, esa Comandancia Militar tiene la facultad para determinar el lugar en que deban sufrir los procesados en prision preventiva, teniendo solo en cuenta el fuero de los militares para no ser consignados á las cárceles comunes antes de que sean definitivamente sentenciados á prision.

Lo que inserto á vd. á fin de que lo haga saber en la Orden general del dia para conocimiento de la guarnicion.

Libertad y Constitucion, etc.—D. O. S., Guerra.”

(Orden General de la Plaza de México, del 5 al 6 de Junio).

NÚMERO 10,480.

Junio 7 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jesus Gonzalez, por el calzado de su invencion, que reúne á su extremada comodidad y elegancia, gran

facilidad y notable economía en su construccion. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,481.

Junio 10 de 1889.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que los Notarios den aviso á la Direccion de la Deuda de los contratos celebrados ante ellos por venta de créditos de alcances.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Para que lo dispuesto en la fraccion D del art. 3º de la ley de 27 de Mayo próximo pasado tenga su debido cumplimiento, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que todos los notarios encargados de protocolos en la República ó las personas que hicieren sus veces, den una noticia á la Direccion de la Deuda pública, dentro del término de dos meses, contados desde esta fecha, de los contratos celebrados ante ellos desde el 15 de Febrero de 1887, con motivo de las ventas de créditos procedentes de alcances de la misma oficina los contratos de esa especie que en lo sucesivo se celebren, hasta el 27 de Mayo de 1890 en que concluye el plazo fijado por la misma ley, para que los acreedores de la Nacion que no se presentaron dentro del término que fijó la de 22 de Junio de 1885, puedan hacerlo.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que las Jefaturas de Hacienda en los Estados y las Administraciones de Rentas en los Territorios, quedan encargadas de exigir y recibir dichas noticias de las notarías foráneas para remitirlas bajo su responsabilidad á la propia oficina de la Deuda pública.

Libertad y Constitucion. México, Junio 10 de 1889.—Dublan.

NÚMERO 10,482.

Junio 14 de 1889.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la colonizacion de terrenos baldíos en Oaxaca y Veracruz.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 20 de Junio de 1888 entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo, y los Sres. Manuel Ramirez Varela y José Mora, para la colonizacion de terrenos baldíos existentes en los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas.—Luis G. Medrano, diputado presidente.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Junio de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1889.—Pacheco.

NÚMERO 10,483.

Junio 14 de 1889.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la pesca de esponja, coral, etc.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, y el C. Luis Mendez, en representacion del C. Lic. Felipe Ibarra Ortoll, para hacer la pesca de esponjas, coral, tortuga y caimán en una zona que quedará limitada entre la Laguna de Términos y el Rio Hondo, en la costa oriental de Yucatán.—Luis G. Medrano, diputado presidente.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Juan Bribiesca, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á los seis dias del mes de Junio de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1889.—M. Fernandez, Oficial mayor.

NÚMERO 10,484.

Junio 15 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Tratado de amistad y comercio con el Japon.

Secretaría de Relaciones.—México, 15 de Junio de 1889.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el dia 30 de Noviembre del año de 1888, se concluyó y firmó, en la ciudad de Washington (Estados Unidos de América), por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio del Japon, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Emperador del Japon, estando igualmente animados del deseo de establecer sobre bases sólidas y duraderas, relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos países, ciudadanos y súbditos, han resuelto celebrar un Tratado de amistad y comercio, y han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, á saber: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y Su Majestad el Emperador del Japon á Jushi Munemitsu Mutsu, Caballero de la Orden del Sol Naciente y de tercera clase de Mérito, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, quienes despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.—Habrá firme y perpetua paz y amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio del Japon, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Artículo II.—El Gobierno de los Estados

Unidos Mexicanos puede, si lo juzga conveniente, acreditar un Agente diplomático cerca de la Corte de Tokio, y del mismo modo puede Su Majestad el Emperador del Japon, si lo tiene á bien, acreditar un Agente diplomático cerca del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; y cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares para la conveniencia del comercio, los cuales podrán residir en todos los puertos y lugares dentro del territorio de la otra Parte Contratante, donde se permita residir á empleados consulares semejantes de la nacion más favorecida; pero antes de que cualquier Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular pueda funcionar como tal, tendrá que ser aprobado y admitido con ese carácter, en la manera usual, por el Gobierno del país adonde haya sido enviado.

Los empleados diplomáticos y consulares de cada una de las dos Partes Contratantes, gozarán en el territorio de la otra, sujetos á las estipulaciones de este Tratado, de los mismos derechos, privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen ó gozaren los empleados de igual categoría de la nacion más favorecida.

Artículo III.—Habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre el territorio y posesiones de las dos Partes Contratantes. Sus respectivos ciudadanos y súbditos tendrán libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares y puertos dentro del territorio y posesiones de la otra, que estén abiertos á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida; podrán permanecer y residir en todos los lugares ó puertos en donde se permita permanecer y residir á los súbditos de la nacion más favorecida, y podrán allí alquilar y ocupar casas y almacenes, en los que podrán vender por mayor y menor toda clase de productos, manufacturas ó mercancías del comercio legal.

Artículo IV.—Su Majestad el Emperador del Japon, en consideracion de las varias estipulaciones contenidas en este Tratado, concede por el presente á los ciudadanos mexicanos que vayan al Japon, aparte y además de los privilegios concedidos á los mismos ciudadanos en el precedente artículo de este Tratado, el privilegio de entrar, permanecer y residir en todo el territorio y posesiones del Imperio; de alquilar y ocupar casas y almacenes en el mismo; de traficar, por mayor y por menor, en toda clase de productos, manufacturas y mercancías del comercio legal, y, finalmente, de emprender y proseguir allí todas las demás ocupaciones legales.

Artículo V.—Las dos Partes Contratantes convienen por el presente, en que los favores, privilegios ó inmunidades relativos á comercio, navegacion, viaje y residencia dentro de su territorio ó posesiones, que cualquiera de las Partes Contratantes tenga concedidos, ó concediere en lo sucesivo, á los ciudadanos y súbditos de cualquier otro Estado, serán concedidos igualmente á los súbditos y ciudadanos de la otra Parte Contratante, gratuitamente si la concesion á favor de ese otro Estado hubiere sido gratuita, ó bajo las mismas ó equivalentes condiciones, si la concesion hubiere sido condicional.

Artículo VI.—No se impondrán otros ni más altos derechos ni recargos por toneladas, fano, bahía, practicafe, cuarentena, salvamento en caso de avería, ni otros impuestos locales en ninguno de los puertos del Japon, á los buques de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ninguno de los puertos de los Estados Unidos Mexicanos á los buques del Japon, que los que paguen ó tengan en lo sucesivo que pagar, en iguales casos, en los mismos puertos, los buques de la nacion más favorecida.

Artículo VII.—No se impondrán otros ni más altos derechos de importacion en el Japon, á los efectos nacidos, producidos ó fabricados en los Estados Unidos Mexi-

canos, y, recíprocamente, no se impondrán otros ni más altos derechos en los Estados Unidos Mexicanos á los efectos nacidos producidos ó fabricados en el Japon, que los que paguen ó pagaren iguales efectos nacidos, producidos ó fabricados en cualquier otro país extranjero. No se impondrán tampoco en el territorio ó posesiones de cualquiera de las dos Partes Contratantes, otros ni más altos derechos ó recargos sobre la exportacion de cualquier artículo para el territorio ó posesiones de la otra, que los que paguen ó pagaren iguales efectos al exportarse para cualquier otro país extranjero.

No se establecerá prohibicion alguna para la importacion de cualquier efecto nacido, producido ó fabricado en el territorio de una de las dos Partes Contratantes, en el territorio ó posesiones de la otra, que no se haga extensiva igualmente al efecto de la misma clase nacido, produce ó fabricado en cualquier otro país extranjero; ni se establecerá ninguna prohibicion para la exportacion de cualquier efecto del territorio de una de las Partes Contratantes al territorio ó posesiones de la otra, que no se haga extensiva igualmente á la exportacion del mismo efecto, para los territorios de todas las demás naciones.

Artículo VIII.—Los súbditos japoneses, lo mismo que los buques japoneses que vayan á México ó á las aguas territoriales de dicha nacion, quedarán, mientras permanezcan allí, sujetos á las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y á la jurisdiccion de los tribunales mexicanos y, de la misma manera, los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos ó los buques mexicanos que vayan al Japon ó á sus aguas territoriales, quedarán sujetos á las leyes del Japon y á la jurisdiccion de los tribunales de Su Majestad Imperial.

Artículo IX.—El presente Tratado se pondrá en ejecucion tan luego como se canjeen sus ratificaciones, y subsistirá en

vigor hasta seis meses despues de que alguna de las Partes Contratantes avise á la otra su intencion de abrogarlo.

Artículo X.—El presente Tratado se firmará por duplicado, en cada una de las lenguas española, japonesa é inglesa, y en caso de que llegare á encontrarse alguna discrepancia entre los textos español y japonés, se decidirá ésta por los términos del texto inglés, el cual se considera obligatorio para los dos gobiernos.

Artículo XI.—El presente Tratado será ratificado por las dos Partes Contratantes, y sus ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado adhiriéndole sus respectivos sellos.

Hecho por sextuplicado, en Washington, hoy 20 de Noviembre del año de 1888, que corresponde al trigésimo día del undécimo mes del Año Vigésimo primero de Meiji.—(L. S.) *Matías Romero*.—(L. S.) *Munemitsu Mutsu*.

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 7 de Mayo próximo pasado.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fraccion X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día 25 del citado mes.

Que ha sido igualmente aceptado y ratificado por Su Majestad el Emperador del Japon.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en la ciudad de Washington el día 6 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, á 14 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor . . .

NÚMERO 10,485.

Junio 18 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ignacio Moreno, por su procedimiento para fabricar papel higiénico para fumar. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,486.

Junio 18 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifa de portazgo en el Distrito federal, para el año fiscal de 1889 á 1890*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion XII del artículo único de la ley de ingresos que regirá el año fiscal entrante, que comienza en 1.º del próximo Julio y termina en 30 de Junio de 1890, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente tarifa:

A.—1 Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos, \$3 00.—2 Aceite de coco y nabo, 100 kilogramos, 2 70.—3 Aceite de linaza, 100 kilogramos, 4 50.—4 Aceite de olivo, 100 kilogramos, 4 80.—5 Aceite de

manteca, 100 kilogramos, 3 80.—6 Aceite de higuera negra, 100 kilogramos, 2 90.—7 Aceite de higuera blanca, 100 kilogramos, 4 85.—8 Aceite de almendras, 100 kilogramos, 10 00.—9 Aceite esencial de linaloe, 100 kilogramos, 40 00.—10 Aceite esencial de naranja, 100 kilogramos, 35 00.—11 Aceite esencial de toronjil, 100 kilogramos, 50 00.—12 Aceite no especificado, 2 50.—13 Aguardiente de caña en barril, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 2 00.—14 Aguardiente de caña en otra clase de envase, con peso de menos de 50 kilogramos y más de 70, 100 kilogramos, 3 30.—15 Aguardiente de mezcal, manzana, pulque ú otras materias, en barril, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 2 00.—16 Aguardiente de mezcal, manzana, pulque ú otras materias, en envase cuyo peso sea menos de 50 kilogramos y más de 70, 100 kilogramos, 3 30.—17 Aguardiente de mezcal de Tequila en barril con peso de 50 á 70 kilogramos, barril, 3 50.—18 Aguardiente de mezcal de Tequila en envase cuyo peso sea menos de 50 kilogramos y más de 70, 100 kilogramos, 5 00.—19 Aguarrás, 100 kilogramos, 2 60.—20 Aguas aromáticas, en botella hasta de un litro, botella, 0 10.—21 Alpargatas de todas clases, par, 0 06.—22 Ajonjolí, 100 kilogramos, 1 00.—23 Albardones corrientes para señora, uno, 0 80.—24 Algodon en rama para la capital, 100 kilogramos, 2 00.—25 Almidon peso bruto, 100 kilogramos, 1 60.—26 Alumbre, 100 kilogramos, 1 00.—27 Alpiste, 100 kilogramos, 1 00.—28 Albayalde, 100 kilogramos, 1 00.—29 Anís limpio ó sucio, 100 kilogramos, 1 60.—30 Anil de todas clases, peso bruto, 100 kilogramos, 10 00.—31 Arena y cascajo de río, de piedra y de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—32 Arroz, 100 kilogramos, 0 80.—33 Arvejon, 100 kilogramos, 0 30.—34 Azúcar, 100 kilogramos, 1 25.—35 Azufre, 100 kilogramos, 0 50.—36 Aventadores y sopladores, 100 kilogramos,

0 50.—37 Azulejos, ciento, 0 15.—38 Azarcon, 100 kilogramos, 2 00.

B.—39 Barro ó arcilla, metro cúbico, \$0 05.—40 Barnices de todas clases, 100 kilogramos, 5 00.—41 Bicarbonato de sosa, 100 kilogramos, 2 50.—42 Borrascia de lana, de algodón, peso bruto, 100 kilogramos, 0 25.—43 Botellas, damajuanas y garrafones vacíos, nuevos, peso bruto, 100 kilogramos, 0 90.—44 Brea, peso bruto, 100 kilogramos, 0 25.

C.—45 Cacahuete, peso bruto, 100 kilogramos, \$0 80.—46 Cacao de Soconusco ó Tabasco, peso bruto, 100 kilogramos, 8 00.—47 Café en grano blanco ó manchado, 100 kilogramos, 3 50.—48 Café molido, 100 kilogramos, 4 50.—49 Comino, 100 kilogramos, 0 80.—50 Cal corriente ó hidráulica, inclusa la extranjera, 100 kilogramos, 0 25.—51 Cemento, incluso el extranjero, 100 kilogramos, 0 25.—52 Canastas de mimbre de todos tamaños, peso bruto, 100 kilogramos, 4 00.—53 Canastas de otate de todos tamaños, 100 kilogramos, 2 00.—54 Carbon de madera, peso bruto, 100 kilogramos, 0 13.—55 Caparrosa, 100 kilogramos, 1 00.—56 Carne fresca de carneros del país ó extranjeros, 100 kilogramos, 1 25.—57 Carne fresca de cerdos del país ó extranjeros, 100 kilogramos, 1 90.—58 Carne fresca de chivos del país ó extranjeros, 100 kilogramos, 1 00.—59 Carne fresca de reses del país ó extranjeras, 100 kilogramos, 1 00.—60 Carnes secas, chito ó barbacoa, 100 kilogramos, 0 75.—61 Carnes saladas ó cecina, 100 kilogramos, 2 00.—62 Carey en hojas, 100 kilogramos, 8 00.—63 Carton de todas clases, 100 kilogramos, 1 50.—64 Cascalote, semilla para curtir, inclusa la extranjera, 100 kilogramos, 1 00.—65 Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante, 100 kilogramos, 0 15.—66 Cebada en grano, 100 kilogramos, 0 25.—67 Centeno, 100 kilogramos, 0 50.—68 Cepillos para ropa, montados en madera, uno, 0 02.—69 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó